

**más allá de la infraestructura:
agua, territorio y resistencia indígena en arroyo guerrero**

**para além da infraestrutura:
água, território e resistência indígena em arroyo guerrero**

**beyond infrastructure:
water, territory, and indigenous resistance in arroyo guerrero**

Carlos Busón Buesa

Professor visitante

Universidade Federal de Mato Grosso do Sul (UFMS)

Campo Grande, MS

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1446-2252>

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.20260613>

Resumen: Este artículo analiza el conflicto socioambiental asociado al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Riohacha en el territorio indígena wayuu de Arroyo Guerrero, La Guajira, Colombia, y muestra cómo una infraestructura presentada como solución técnica termina agravando vulneraciones históricas y reforzando formas de racismo ambiental estructural. Más allá del debate sobre la necesidad de infraestructura sanitaria, el caso permite comprender cómo los derechos territoriales indígenas quedan subordinados a decisiones administrativas y a modelos de intervención que no reconocen la integralidad del territorio como espacio de vida, cultura y relación espiritual. El trabajo se apoya en el análisis documental de la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional, así como en comunicaciones dirigidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CIDH) y a la Secretaría del Acuerdo de Escazú. Estos documentos permiten reconstruir un proceso sostenido de incumplimiento institucional, caracterizado por omisiones administrativas reiteradas y por la falta de información adecuada, suficiente y oportuna hacia las comunidades directamente afectadas. El artículo examina asimismo el papel del Acuerdo de Escazú en la garantía del acceso a la información ambiental, la participación efectiva y la protección de las personas defensoras del territorio. En este marco, se destacan las amenazas denunciadas contra lideresas indígenas que asumieron la defensa comunitaria en un contexto marcado por una elevada exposición al riesgo. El análisis pone de relieve la importancia de los mecanismos internacionales como herramientas de visibilización y protección en escenarios de conflicto socioambiental. El caso de Arroyo Guerrero se presenta, finalmente, como un ejemplo de resistencia indígena frente a prácticas de colonialismo jurídico aún vigentes, donde la defensa del agua se afirma como una condición inseparable de la protección del territorio, la vida y la dignidad colectiva.

Palabras clave: (1) Conflicto socioambiental; (2) Racismo ambiental; (3) Derechos territoriales indígenas; (4) Acuerdo de Escazú; (5) Pueblo wayuu.

Resumo: Este artigo analisa o conflito socioambiental associado ao projeto da Estação de Tratamento de Águas Residuais (ETAR) de Riohacha no território indígena Wayuu de Arroyo Guerrero, La Guajira, Colômbia, e mostra como uma infraestrutura apresentada como solução técnica acaba por agravar violações históricas e reforçar formas de racismo ambiental estrutural. Para além do debate sobre a necessidade de infraestrutura de saneamento, o caso contribui para elucidar como os direitos territoriais indígenas são subordinados a decisões administrativas e a modelos de intervenção que não reconhecem o território em sua integralidade como espaço de vida, cultura e relações espirituais. O estudo baseia-se na análise documental da Sentença T-556 de 2017 da Corte Constitucional, bem como em comunicações dirigidas à Comissão Interamericana de Direitos Humanos, ao Escritório do Alto Comissariado das Nações Unidas para os Direitos Humanos e à Secretaria do Acordo de Escazú. Esses documentos permitem reconstruir um processo sustentado de descumprimento institucional, caracterizado por omissões administrativas reiteradas e pela falta de informação adequada, suficiente e oportuna para as comunidades diretamente afetadas. O artigo examina também o papel do Acordo de Escazú na garantia do acesso à informação ambiental, da participação efetiva e da proteção de defensoras e defensores ambientais e territoriais. Nesse contexto, destaca as ameaças relatadas contra lideranças indígenas mulheres que assumiram papéis de defesa comunitária em um cenário marcado por elevada exposição ao risco. A análise ressalta a importância dos mecanismos internacionais como instrumentos de visibilidade e proteção em contextos de conflitos socioambientais. Por fim, o caso de Arroyo Guerrero é apresentado como um exemplo de resistência indígena frente a práticas ainda vigentes de colonialismo jurídico, nas quais a defesa da água se afirma como inseparável da proteção do território, da vida e da dignidade coletiva.

Palavras-chave: (1) Conflicto socioambiental; (2) Racismo ambiental; (3) Direitos territoriais indígenas; (4) Acordo de Escazú; (5) Povo Wayuu.

Abstract: This article analyzes the socio-environmental conflict associated with the Riohacha Wastewater Treatment Plant (WWTP) project in the Wayuu Indigenous territory of Arroyo Guerrero, La Guajira, Colombia, and shows how infrastructure presented as a technical solution ultimately exacerbates historical violations and reinforces forms of structural environmental racism. Beyond the debate on the need for sanitation infrastructure, the case helps to elucidate how Indigenous territorial rights are subordinated to administrative decisions and intervention models that fail to recognize territory in its full integrity as a space of life, culture, and spiritual relationships. The study is based on a documentary analysis of Judgment T-556 of 2017 of the Constitutional Court, as well as on communications addressed to the Inter-American Commission on Human Rights, the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, and the Secretariat of the

Escazú Agreement. These documents make it possible to reconstruct an ongoing process of institutional non-compliance, characterized by repeated administrative omissions and the lack of adequate, sufficient, and timely information for directly affected communities. The article also examines the role of the Escazú Agreement in ensuring access to environmental information, effective participation, and the protection of environmental and territorial defenders. In this context, it highlights reported threats against Indigenous women leaders who have taken on roles in community defense within a setting marked by high exposure to risk. The analysis underscores the importance of international mechanisms as instruments of visibility and protection in contexts of socio-environmental conflict. Finally, the case of Arroyo Guerrero is presented as an example of Indigenous resistance in the face of ongoing practices of legal colonialism, in which the defense of water is affirmed as inseparable from the protection of territory, life, and collective dignity.

Keywords: (1) Socio-environmental conflict; (2) Environmental racism; (3) Indigenous territorial rights; (4) Escazú Agreement; (5) Wayuu people.

Introducción

Los conflictos socioambientales vinculados a proyectos de infraestructura se han convertido en uno de los escenarios más significativos de disputa territorial en América Latina durante las últimas décadas. A medida que se intensifican las presiones sobre los recursos naturales y se expanden las intervenciones asociadas al desarrollo urbano, energético o extractivo, numerosos territorios indígenas y rurales han experimentado procesos de transformación que ponen en tensión diferentes concepciones del territorio, del agua y de la relación entre sociedad y naturaleza. En estos contextos, infraestructuras presentadas como soluciones técnicas suelen entrar en conflicto con los derechos colectivos de las comunidades que habitan dichos espacios, especialmente cuando las decisiones se adoptan sin mecanismos efectivos de participación, información y consulta (LEFF 2004; SVAMPA 2019).

En América Latina, estos conflictos han sido analizados desde enfoques vinculados a la justicia ambiental, que ponen de relieve la distribución desigual de los impactos ambientales y la forma en que determinadas decisiones territoriales afectan de manera desproporcionada a poblaciones históricamente marginadas. Diversos estudios han mostrado que comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes suelen enfrentar mayores niveles de exposición a riesgos ambientales derivados de proyectos de desarrollo, lo que reproduce patrones estructurales de desigualdad en el acceso al territorio y a los recursos naturales (MARTÍNEZ-ALIER 2002; ACSERALD 2010). En el caso de los pueblos indígenas, esta problemática adquiere una dimensión aún más profunda, ya que el territorio no se concibe únicamente como un soporte físico de actividades económicas, sino como un espacio relacional donde se articulan prácticas culturales, vínculos espirituales y formas específicas de organización social (ESCOBAR 2008).

En este marco, el concepto de racismo ambiental ha sido utilizado para describir aquellas situaciones en las que comunidades racializadas o históricamente vulnerabilizadas enfrentan una exposición desproporcionada a riesgos ambientales o a decisiones territoriales impuestas sin su participación efectiva. Aunque el término surgió inicialmente en el contexto del movimiento por la justicia ambiental en Estados Unidos, su uso en América Latina ha permitido visibilizar cómo determinadas políticas de desarrollo continúan reproduciendo formas persistentes de exclusión territorial y de subordinación institucional hacia pueblos indígenas y comunidades tradicionales (BULLARD 1993; ACSERALD 2010).

En los últimos años, además, se ha consolidado en la región un marco jurídico orientado a fortalecer los principios de la democracia ambiental. Un hito fundamental en este proceso es el Acuerdo de Escazú, adoptado en 2018, que establece obligaciones específicas para los Estados en materia de

acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. El tratado incorpora también una dimensión particularmente relevante al reconocer la necesidad de proteger a las personas defensoras del ambiente y del territorio, en un contexto regional caracterizado por elevados niveles de violencia contra líderes ambientales y comunitarios (CEPAL 2018; PRING & PRING 2016).

En diversos territorios latinoamericanos, estos marcos jurídicos internacionales han comenzado a articularse con formas emergentes de monitoreo comunitario y producción de conocimiento local orientadas a la defensa del territorio. Experiencias de ciencia ciudadana y observación ambiental participativa han mostrado cómo las comunidades pueden generar datos, registros y evidencias sobre transformaciones ecológicas que afectan directamente sus formas de vida, contribuyendo así a fortalecer procesos de defensa territorial y a visibilizar problemáticas ambientales que con frecuencia permanecen invisibilizadas en los marcos institucionales tradicionales (BUSÓN 2025; BUSÓN *et al.* 2025).

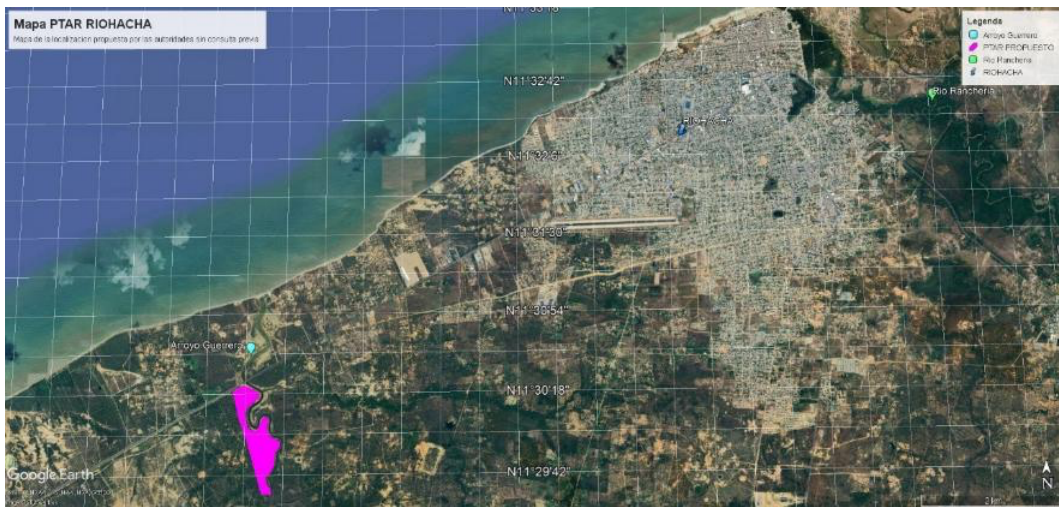
Investigaciones previas sobre Arroyo Guerrero ya habían documentado que las comunidades *wayuú* de este territorio enfrentaban una situación de alta vulnerabilidad socioambiental vinculada a la erosión costera, la pérdida de tierras, el deterioro de infraestructuras y el debilitamiento de sus condiciones materiales de reproducción de la vida. Estos trabajos mostraron además que el arroyo constituye para las comunidades no solo una fuente de agua y sustento, sino un espacio central de vida, identidad y espiritualidad, cuya degradación representa una amenaza simultáneamente ecológica, social y cultural (BUSÓN *et al.* 2025). En ese contexto previo de fragilidad territorial y abandono institucional, el intento de implantar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la cuenca del Arroyo Guerrero profundizó el conflicto y reactivó de forma aún más aguda las tensiones entre infraestructura, derechos territoriales indígenas y racismo ambiental estructural.

La **Figura 1** muestra la localización espacial del proyecto PTAR de Riohacha en relación con el área de Arroyo Guerrero y con el núcleo urbano de la ciudad. La imagen permite visualizar que la infraestructura proyectada no se sitúa en un espacio vacío o meramente técnico, sino en un territorio dentro de las comunidades *wayuú* y a un entorno de alta sensibilidad socioambiental. La cartografía permite así contextualizar espacialmente el conflicto socioambiental analizado en este estudio. Lejos de tratarse de una infraestructura aislada, el proyecto se proyecta sobre un territorio indígena habitado y significado por comunidades *wayuú*, cuya relación con el Arroyo Guerrero no se limita al acceso al agua, sino que involucra prácticas de vida, organización comunitaria, arraigo territorial y dimensiones simbólicas profundas. En este sentido, el mapa evidencia que la obra no puede interpretarse únicamente como una solución de ingeniería separada de su

entorno territorial, ya que su localización incide directamente en un espacio que ya presentaba condiciones de vulnerabilidad socioambiental y presiones institucionales acumuladas.

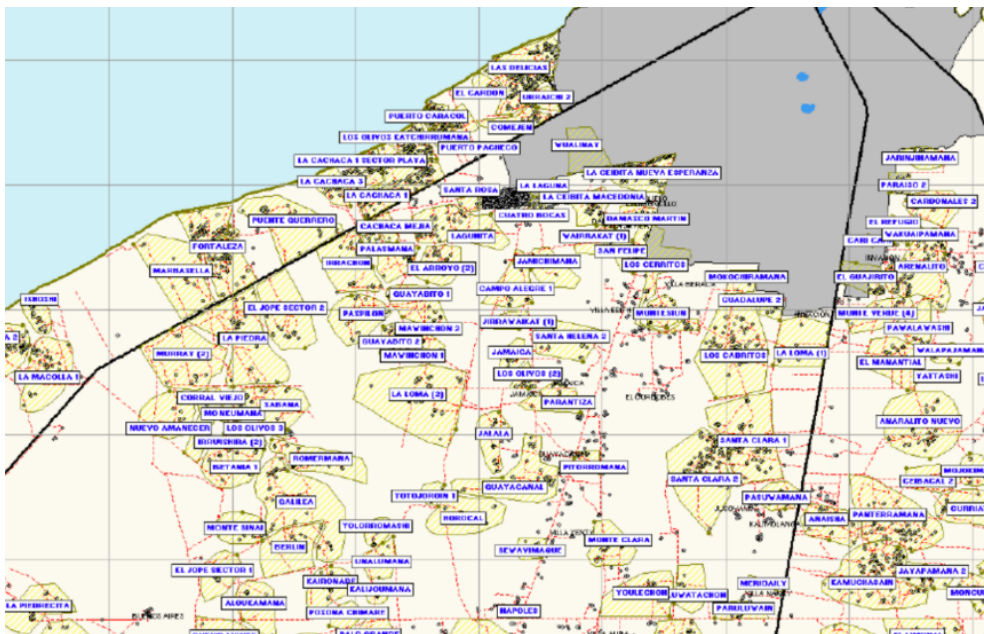
La figura permite así visualizar uno de los elementos centrales del conflicto. La infraestructura no se superpone a un área neutra, sino a un territorio indígena cuya existencia y centralidad resultan fundamentales para comprender la profundidad del caso.

Figura 1 - Localización del proyecto PTAR de Riohacha en el entorno territorial de Arroyo Guerrero.



Fuente: Google Earth y elaboración propia.

Figura 2 - Cartografía de comunidades indígenas wayuú en el entorno del área proyectada para el PTAR de Riohacha



Fuente: <https://www.riohacha-laguajira.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Cartografia-Basica.aspx>

El caso del proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riohacha, localizado en el territorio indígena wayuu de Arroyo Guerrero, en el departamento de La Guajira, Colombia, constituye un ejemplo significativo de estas tensiones. Aunque el proyecto ha sido presentado institucionalmente como una solución técnica para mejorar el saneamiento urbano de la ciudad, su localización en territorios habitados por comunidades indígenas ha generado un conflicto socioambiental relevante. Diversos documentos institucionales evidencian una serie de omisiones administrativas relacionadas con la falta de información adecuada, la ausencia de procesos efectivos de consulta y la subordinación de los derechos territoriales indígenas a decisiones administrativas previamente definidas.

En la **Figura 2** presenta la cartografía de comunidades indígenas wayú localizadas en el entorno territorial del proyecto PTAR de Riohacha. La imagen resulta especialmente relevante porque permite visualizar la existencia efectiva de asentamientos y comunidades en el área de influencia del conflicto, en contraste con documentos administrativos que certificaban la no afectación a grupo étnico. Su valor analítico dentro del artículo radica en mostrar que la controversia no se desarrolla sobre un espacio vacío o neutral, sino en un territorio indígena densamente habitado, cuya ocupación y organización territorial contradicen las representaciones institucionales de ausencia de afectación.

Este artículo analiza el conflicto socioambiental asociado al proyecto PTAR de Riohacha con el objetivo de comprender cómo determinadas infraestructuras concebidas desde lógicas técnico-administrativas pueden entrar en contradicción con los derechos territoriales indígenas y con los principios de la democracia ambiental.

A partir del análisis documental de la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional colombiana, así como de comunicaciones dirigidas a organismos internacionales de derechos humanos y a la Secretaría del Acuerdo de Escazú, el estudio reconstruye el proceso institucional que ha configurado este conflicto y examina el papel que pueden desempeñar los mecanismos internacionales en la visibilización y protección de comunidades expuestas a situaciones de vulnerabilidad socioambiental.

Desde esta perspectiva, el caso de Arroyo Guerrero permite reflexionar sobre los límites de los modelos de intervención territorial basados exclusivamente en criterios técnicos y administrativos. Al mismo tiempo, pone de relieve cómo la defensa del agua y del territorio se articula como una forma de resistencia frente a dinámicas de colonialismo jurídico e institucional que continúan operando en diversos contextos latinoamericanos.

Marco teórico

Los conflictos socioambientales contemporáneos no pueden reducirse a desacuerdos técnicos sobre el uso del territorio o la localización de infraestructuras. En América Latina, estos conflictos expresan disputas más profundas sobre la distribución de riesgos, beneficios, cargas ambientales y formas legítimas de habitar el espacio (MARTÍNEZ-ALIER 2002; SVAMPA 2019). Desde la perspectiva de la justicia ambiental, el problema central no es únicamente la existencia de daños ambientales, sino la forma desigual en que tales daños recaen sobre determinados grupos sociales, especialmente poblaciones indígenas, campesinas y comunidades históricamente marginadas (BULLARD 1993; SCHLOSBERG 2007).

En esta línea, la literatura ha mostrado que muchos proyectos de infraestructura, extracción o urbanización avanzada producen conflictos cuando son concebidos desde racionalidades técnico-administrativas que no reconocen la complejidad social, cultural y ecológica de los territorios afectados (LEFF 2004; MARTÍNEZ-ALIER 2002). Esto resulta particularmente visible en contextos donde las comunidades locales no participan de manera efectiva en los procesos de planificación y toma de decisiones, o cuando el conocimiento institucional desestima las formas locales de entender el territorio.

El concepto de racismo ambiental aporta aquí una dimensión analítica fundamental. Inicialmente formulado en el contexto de la justicia ambiental en Estados Unidos, este concepto ha sido reelaborado en América Latina para describir situaciones en las que comunidades racializadas o pueblos indígenas son expuestos de manera desproporcionada a impactos ambientales, decisiones territoriales impuestas o exclusiones procedimentales dentro de los marcos estatales de regulación (BULLARD 1993; ACSERD 2010). En estos casos, el racismo ambiental no opera necesariamente mediante una declaración explícita, sino a través de prácticas administrativas, omisiones institucionales y procedimientos aparentemente neutrales que terminan debilitando el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho. Desde esta perspectiva, un conflicto como el de Arroyo Guerrero no debe leerse únicamente como controversia sobre una obra pública, sino como una disputa por el reconocimiento territorial, la legitimidad de los modos indígenas de habitar el espacio y la distribución desigual del poder de decisión sobre el agua y la infraestructura.

En los territorios indígenas, el agua no constituye únicamente un recurso físico ni un insumo para la reproducción material. Forma parte de una red más amplia de relaciones territoriales, sociales, culturales y espirituales que sostienen la vida colectiva. Por ello, las infraestructuras que afectan ríos, arroyos, humedales o cuencas no pueden interpretarse únicamente desde criterios de eficiencia técnica, sino también desde las

formas en que reconfiguran los vínculos entre comunidad, territorio y reproducción social (ESCOBAR 2008; LEFF 2004).

En diversos estudios latinoamericanos se ha insistido en que el territorio indígena no puede comprenderse como una simple extensión de suelo administrable por el Estado, sino como un espacio relacional donde se articulan memoria, uso del agua, circulación, organización comunitaria y continuidad cultural (ESCOBAR 2008). Esta perspectiva resulta especialmente importante en conflictos asociados a proyectos de saneamiento, obras hidráulicas o infraestructuras urbanas, ya que con frecuencia dichas intervenciones son justificadas como avances técnicos incuestionables, aun cuando generan afectaciones profundas sobre territorios habitados.

La defensa del agua, en este sentido, se convierte en defensa del territorio en un sentido amplio. No se trata solamente de evitar una contaminación o una afectación puntual, sino de resistir formas de reorganización espacial que subordinan la vida comunitaria a modelos de intervención externos. En el caso *wayuu*, esta dimensión resulta particularmente significativa, dado que la relación con el agua y con el espacio territorial se encuentra imbricada con prácticas de subsistencia, vínculos familiares extensos, memorias de ocupación y sentidos de pertenencia territorial.

La consolidación del Acuerdo de Escazú representa uno de los desarrollos más relevantes de la gobernanza ambiental latinoamericana reciente. Adoptado en 2018, el tratado establece obligaciones específicas para los Estados en tres dimensiones fundamentales, acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales (CEPAL 2018). Además, incorpora una dimensión especialmente innovadora al reconocer la necesidad de proteger a las personas defensoras del ambiente y del territorio, en una región marcada por altos niveles de violencia contra líderes comunitarios y ambientales.

El valor de Escazú no reside únicamente en sistematizar principios ya presentes en otras normas, sino en articularlos como derechos exigibles dentro de un mismo instrumento regional y en ofrecer un lenguaje común para denunciar déficits de transparencia, participación y protección. En contextos de conflicto socioambiental, este tratado permite visibilizar que la ausencia de información adecuada, la debilidad de los procesos participativos y la falta de protección a defensores no son fallas menores, sino incumplimientos estructurales de la democracia ambiental (CEPAL 2018; PRING & PRING 2016).

Desde este punto de vista, Escazú resulta especialmente pertinente para analizar conflictos en los que proyectos de infraestructura avanzan con decisiones políticas ya consolidadas, estudios técnicos desarrollados y recursos comprometidos, mientras los mecanismos de consulta, licencia

ambiental o participación aparecen debilitados, postergados o reducidos a procedimientos insuficientes. El tratado ofrece así un marco de lectura que permite problematizar la secuencia institucional de estos proyectos y evaluar hasta qué punto respetan estándares mínimos de transparencia, deliberación y justicia ambiental.

En el caso analizado, Escazú no aparece como una referencia abstracta, sino como un instrumento regional que permite interpretar jurídicamente la controversia y poner en evidencia el déficit de gobernanza ambiental asociado al proyecto PTAR de Riohacha.

Una dimensión central de muchos conflictos socioambientales radica en la capacidad de los aparatos administrativos para producir representaciones del territorio que reducen o niegan la presencia efectiva de comunidades indígenas y rurales. En estos casos, el problema no es únicamente la existencia de una obra o proyecto, sino el modo en que determinados documentos, certificaciones o procedimientos estatales redefinen la realidad territorial en términos compatibles con la ejecución del proyecto.

**Figura 3 - Certificación de no afectación
a comunidad indígena o grupo étnico y producción administrativa
de invisibilización territorial en Arroyo Guerrero.**

ALCALDÍA DE RIOHACHA
Distrito Especial, Turismo y Cultura

Radicado No.: M21000020250051
Fecha: 07/02/2025

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIOHACHA, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES DE LA LEY 388 DE 1997, DECRETOS REGLAMENTARIOS, ACUERDO MUNICIPAL NO 003 DEL 02 DE FEBRERO DE 2002 Y DECRETO NO 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015,

CERTIFICA

Que el proyecto de inversión "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", ubicado en el lote rural identificado con la cedula única catastral número 00-03-00-00-0001-0967-0-00-00-0000, NO afecta ninguna comunidad indígena o grupo étnico.

La presente certificación se expide a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

JACOBO GOMEZ TORO
Secretario de Planeación Distrital

MARIO DAVID BROCHERO ZUNIGA
Director (e) de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Público

📍 Calle 2 8-38, Centro – Código Postal 440001
☎ (57) 605 7292662 – Línea gratuita: 018000954500
✉ contactenos@riohacha-guajaira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha
📍 alcaidriacha
🌐 Alcaldía de Riohacha

Este tipo de operaciones puede entenderse como una forma de invisibilización institucional, en la que el territorio vivido por las comunidades queda subordinado a una lectura administrativa que simplifica, omite o minimiza la afectación real. En contextos indígenas, esta dinámica se conecta con formas persistentes de colonialismo jurídico, donde las categorías estatales de validación territorial prevalecen sobre las formas locales de ocupación, pertenencia y relación con el espacio (ESCOBAR 2008; SANTOS 2014).

La importancia analítica de este punto es decisiva para el caso de Arroyo Guerrero. Cuando una certificación administrativa declara la no afectación a grupo étnico (**Figura 3**) en un espacio efectivamente habitado y vivido por comunidades *wayuu*, no se está únicamente ante una divergencia técnica. Se está ante una disputa sobre quién tiene la autoridad para definir qué cuenta como territorio, quién es visible para el Estado y qué formas de vida son reconocidas en los procedimientos oficiales. Por ello, la crítica a este tipo de documentos no es solo jurídica, sino también ética, política y territorial.

En escenarios donde los mecanismos institucionales internos resultan insuficientes o tardíos, los organismos internacionales pueden cumplir una función relevante de visibilización, seguimiento y protección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la propia Secretaría del Acuerdo de Escazú constituyen espacios que permiten situar conflictos locales dentro de marcos más amplios de derechos humanos y gobernanza ambiental.

La remisión sistemática de comunicaciones a estos organismos no solo amplía la escala del conflicto, sino que produce trazabilidad documental y genera una forma de resguardo político para las comunidades afectadas. En este sentido, los mecanismos internacionales no operan únicamente como instancias de resolución o protección, sino también como dispositivos de visibilización en contextos donde el problema corre el riesgo de quedar absorbido por la lógica administrativa interna. Así, el caso de Arroyo Guerrero permite observar cómo un conflicto local por infraestructura y agua se convierte en un asunto de justicia ambiental, derechos territoriales indígenas y democracia ambiental en clave regional.

Metodología

Este artículo se desarrolló mediante un estudio de caso cualitativo de carácter sociojurídico y socioambiental, centrado en el conflicto asociado al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Riohacha en el territorio indígena wayuú de Arroyo Guerrero. La elección del estudio de caso responde a la necesidad de analizar en profundidad un proceso

territorial singular en el que convergen infraestructura, agua, derechos indígenas, gobernanza ambiental y mecanismos internacionales de protección, permitiendo reconstruir la complejidad institucional y política del conflicto a partir de evidencia documental situada (STAKE 1995; YIN 2018).

El trabajo se apoyó principalmente en análisis documental, entendido como una estrategia válida para investigar procesos institucionales, marcos normativos y controversias socioambientales a partir de fuentes escritas y visuales producidas durante el propio desarrollo del conflicto (BOWEN 2009). El corpus incluyó documentos jurídicos, administrativos y cartográficos, entre ellos la Sentencia T-556 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia, certificaciones administrativas relativas a la afectación o no afectación de comunidades indígenas, comunicaciones dirigidas a Presidencia de la República, escritos remitidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Secretaría del Acuerdo de Escazú y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como mapas y materiales territoriales utilizados para situar espacialmente la infraestructura proyectada y su relación con las comunidades wayuú del entorno.

El análisis combinó tres niveles complementarios. En primer lugar, un nivel normativo e institucional, orientado a identificar cómo el conflicto fue formulado dentro de marcos jurídicos nacionales e internacionales, especialmente en relación con consulta previa, acceso a la información ambiental, participación pública, justicia ambiental y protección de personas defensoras del territorio. En segundo lugar, un nivel territorial y cartográfico, dirigido a examinar la relación entre la localización proyectada de la PTAR y el territorio efectivamente habitado por las comunidades wayuú, con el fin de contrastar la representación administrativa del espacio con la realidad territorial documentada. En tercer lugar, un nivel discursivo y político, centrado en la interpretación de las comunicaciones institucionales y de los documentos administrativos como dispositivos que producen visibilidad o invisibilidad territorial.

Desde esta perspectiva, la metodología no se limitó a describir el conflicto, sino que buscó reconstruir el modo en que distintos documentos y actuaciones institucionales configuraron la controversia. Esto permitió analizar cómo una obra presentada como solución técnica fue reencuadrada por las comunidades y por los mecanismos internacionales como un problema de justicia ambiental, derechos territoriales indígenas y posible incumplimiento de los estándares establecidos por el Acuerdo de Escazú.

El enfoque adoptado es también longitudinal y procesual, ya que no se trabajó con un único documento aislado, sino con una secuencia de actuaciones y comunicaciones que permiten observar la evolución del conflicto, el escalamiento progresivo de las denuncias y la construcción de una trazabilidad institucional del caso. Esta reconstrucción temporal resulta

relevante porque muestra que la controversia no surge de una reacción puntual frente a la infraestructura, sino de una acumulación de decisiones, omisiones y respuestas administrativas que fueron progresivamente documentadas y reorientadas hacia instancias nacionales e internacionales.

Metodológicamente, el artículo asume que los documentos no son fuentes neutras, sino producciones institucionales atravesadas por relaciones de poder y por formas específicas de nombrar el territorio, reconocer o negar sujetos afectados y legitimar determinadas decisiones. Por ello, la lectura documental se realizó desde una perspectiva crítica, atenta tanto al contenido explícito de los textos como a sus efectos políticos y territoriales. En este sentido, certificaciones de “no afectación” a grupo étnico, mapas de localización de la obra y comunicaciones jurídicas fueron interpretados no solo como registros administrativos, sino como elementos activos en la configuración del conflicto.

En conjunto, la metodología puede definirse como un estudio de caso cualitativo basado en análisis documental, lectura cartográfica e interpretación crítica de la secuencia institucional del conflicto. Esta combinación permitió examinar de forma integrada la dimensión territorial, jurídica y política del caso de Arroyo Guerrero, así como el papel que desempeñan los instrumentos internacionales de gobernanza ambiental cuando proyectos de infraestructura avanzan en contextos de alta vulnerabilidad socioambiental y de débil reconocimiento de los derechos indígenas.

Resultados

La documentación analizada muestra que el conflicto en torno al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Riohacha no se origina en una controversia abstracta sobre infraestructura sanitaria, sino en la localización de la obra dentro de un territorio indígena efectivamente habitado por comunidades wayú. La cartografía territorial y los registros comunitarios permiten observar que el entorno del Arroyo Guerrero no constituye un espacio vacío ni meramente técnico, sino un tejido territorial en el que agua, movilidad, rancherías, prácticas de subsistencia y relaciones comunitarias forman parte de una misma unidad socioespacial. En este sentido, la infraestructura proyectada afecta un territorio vivido, y no solo un área disponible para intervención administrativa.

Uno de los hallazgos más relevantes del caso es la existencia de documentos administrativos que certifican la no afectación a comunidades étnicas en el área del proyecto. Esta certificación contrasta de manera directa con la presencia documentada de comunidades wayú en el entorno del Arroyo Guerrero y con la propia evidencia cartográfica incorporada al expediente. Desde el punto de vista empírico, esta contradicción constituye un resultado central, ya que muestra que el conflicto no se desarrolla

únicamente en torno a la obra, sino también en torno a la forma en que el aparato administrativo produce visibilidad o invisibilidad territorial. La certificación de no afectación, lejos de ser un acto neutro, reconfigura el marco del conflicto al debilitar la activación de garantías como la consulta previa, la participación diferenciada y la protección reforzada de los derechos territoriales indígenas.

Los documentos reunidos evidencian que las comunidades y sus acompañantes no limitaron sus actuaciones al plano local. Por el contrario, el caso fue escalado de manera sostenida a las más altas instancias nacionales e internacionales. Se remitieron comunicaciones a la Presidencia de la República de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Secretaría del Acuerdo de Escazú y a otras instancias relevantes, lo que permitió construir una trazabilidad institucional del conflicto. Este escalamiento no fue puntual, sino continuado, y muestra que el caso fue comprendido progresivamente como un asunto de derechos territoriales, justicia ambiental y posible incumplimiento de estándares internacionales.

La evidencia documental muestra que el Acuerdo de Escazú fue invocado de forma expresa como marco jurídico para interpretar y denunciar el conflicto. En las comunicaciones remitidas a la Secretaría del tratado se solicitaron actuaciones relacionadas con el registro formal del caso, la verificación del cumplimiento de los deberes de acceso a la información ambiental, la evaluación de los mecanismos de participación pública, la revisión de las condiciones de acceso a la justicia y la consideración de medidas de seguimiento o acompañamiento institucional. También se destacó la necesidad de atender el componente de protección a personas defensoras del territorio. En términos empíricos, esto indica que Escazú no operó únicamente como referencia discursiva, sino como instrumento activado de manera concreta dentro de la estrategia de defensa territorial.

Los resultados permiten identificar la configuración de una estrategia que combinó litigio, incidencia institucional, documentación jurídica y activación de mecanismos internacionales. Esta estrategia incluyó acciones ante instancias nacionales, solicitudes de intervención ante organismos internacionales, remisión sistemática de copias a entidades de protección y seguimiento, así como producción de argumentación técnica y jurídica orientada a cuestionar la secuencia institucional del proyecto. En este sentido, el caso no se limitó a una protesta comunitaria o a una denuncia aislada, sino que derivó en una arquitectura de defensa multinivel, donde la dimensión jurídica, administrativa e internacional se articuló para intentar frenar o reencuadrar el proyecto desde el lenguaje de los derechos ambientales y territoriales.

Otro resultado central es la aparición documentada de un contexto de riesgo para lideresas indígenas vinculadas a la defensa del territorio. Las

comunicaciones remitidas a organismos nacionales e internacionales incorporaron denuncias de amenazas, hostigamientos y situaciones de vulnerabilidad que afectaban a quienes asumieron públicamente la defensa comunitaria. Este elemento es especialmente relevante porque conecta el conflicto por infraestructura con la dimensión de protección de defensoras y defensores ambientales, eje que el Acuerdo de Escazú reconoce de manera explícita. La existencia de estas denuncias refuerza la idea de que el caso no puede leerse únicamente como un problema técnico o administrativo, sino como un conflicto socioambiental de alta complejidad, atravesado por relaciones desiguales de poder y por costos concretos para las personas que resisten en el territorio.

En conjunto, los resultados permiten reconstruir el conflicto del PTAR de Riohacha como un caso de alta intensidad territorial en el que convergen cuatro dimensiones. Una infraestructura presentada como solución técnica. Una producción administrativa que invisibiliza la afectación indígena. Una activación sostenida de mecanismos nacionales e internacionales. Y una estrategia de litigio estratégico e incidencia multinivel orientada a defender el territorio wayuú de Arroyo Guerrero. Leído en su conjunto, el material analizado muestra que el caso desborda el marco de una controversia local y se configura como una disputa por el reconocimiento del territorio, por la legitimidad de la palabra indígena y por la aplicación efectiva de los estándares de justicia ambiental en contextos de fuerte asimetría institucional.

En las comunicaciones remitidas a la Secretaría del Acuerdo de Escazú y a otras instancias nacionales e internacionales, el conflicto del PTAR de Riohacha fue formulado de manera explícita a la luz de varios artículos del tratado regional. Esto resulta importante no solo desde el punto de vista jurídico, sino también analítico, porque muestra que la controversia no fue presentada como una simple discrepancia administrativa, sino como un posible incumplimiento de estándares internacionales de democracia ambiental (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021; CONGRESO DE LA REPÚBLICA DFE COLOMBIA 2022).

Artículo 5 - Acceso a la información ambiental

El artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir información ambiental en poder de las autoridades públicas, de manera oportuna, comprensible y sin barreras indebidas (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021). En términos simples, este artículo significa que las comunidades tienen derecho a saber qué proyecto se pretende ejecutar, dónde se ubicará, qué impactos puede generar y qué documentos técnicos existen sobre él. En el caso de Arroyo Guerrero, su invocación fue central porque una parte sustantiva del conflicto estuvo marcada por la insuficiencia o inadecuación de la información disponible para las comunidades

directamente afectadas. Esto incluye tanto la comprensión del proyecto como la posibilidad de acceder a datos técnicos, administrativos y ambientales de manera efectiva.

Artículo 6 - Generación y divulgación de información ambiental

El artículo 6 complementa al anterior al establecer que los Estados no solo deben responder solicitudes de información, sino también generar, actualizar y divulgar de manera activa información ambiental relevante (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021). En términos prácticos, esto significa que no basta con entregar documentos cuando alguien los pide. Las instituciones públicas tienen la obligación de producir información ambiental clara y ponerla a disposición del público de forma accesible. En el caso analizado, este artículo fue importante porque el conflicto evidenció una fuerte asimetría entre el nivel técnico de los estudios y la capacidad real de las comunidades para conocer oportunamente el alcance de la infraestructura proyectada.

Artículo 7 - Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

El artículo 7 establece que las personas y comunidades deben poder participar de forma efectiva en los procesos de decisión que puedan afectar al ambiente (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021). Esto implica participación previa, informada y con capacidad real de incidir, no una simple comunicación tardía de decisiones ya tomadas. En el contexto de Arroyo Guerrero, este artículo fue invocado porque uno de los núcleos del conflicto radica precisamente en que el proyecto avanzó en condiciones en las que la participación comunitaria fue, como mínimo, deficitaria. Explicar este artículo a las comunidades significó mostrar que el problema no era solo no haber sido escuchadas, sino que esa exclusión podía constituir una vulneración de un derecho ambiental reconocido internacionalmente.

Artículo 8 - Acceso a la justicia en asuntos ambientales

El artículo 8 reconoce el derecho de las personas a acceder a mecanismos judiciales o administrativos cuando consideran que sus derechos de información, participación o protección ambiental han sido vulnerados (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021). En términos sencillos, significa que las comunidades no solo tienen derecho a participar y ser informadas, sino también a impugnar decisiones o procedimientos cuando esos derechos no son respetados. En el caso del PTAR de Riohacha, este artículo adquirió relevancia porque la defensa territorial implicó recurrir a instancias judiciales, administrativas y, posteriormente, internacionales, en un intento

de corregir lo que se percibía como una secuencia institucional irregular y profundamente desigual.

Artículo 9 - Personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales

El artículo 9 obliga a los Estados a garantizar condiciones seguras para quienes defienden el ambiente y el territorio, incluyendo la prevención de amenazas, restricciones o agresiones (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021). Este punto es especialmente importante en América Latina, una región marcada por altos niveles de violencia contra líderes y lideresas ambientales. En el caso estudiado, este artículo fue invocado porque el conflicto no solo involucró discusión técnica y administrativa, sino también denuncias de amenazas y situaciones de riesgo para lideresas indígenas que asumieron la defensa comunitaria. Explicar este artículo a las comunidades significó también dejar claro que defender el territorio no es una conducta marginal o irregular, sino una actividad protegida por estándares internacionales.

En conjunto, la invocación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de Escazú permitió reencuadrar el conflicto del PTAR de Riohacha como una controversia de derechos ambientales y no solo como una disputa técnica o administrativa. Además, hizo posible traducir el tratado a un lenguaje comprensible para las comunidades wayuu del entorno de Arroyo Guerrero, mostrando que Escazú no era únicamente un texto jurídico lejano, sino un marco concreto para exigir información, participación, justicia y protección. En este sentido, los artículos invocados funcionaron simultáneamente como fundamento normativo y como herramienta de interpretación del conflicto por parte de las comunidades y sus acompañantes.

Discusión

Los resultados permiten sostener que el conflicto en torno al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Riohacha no puede ser interpretado como una mera controversia sobre la conveniencia o inconveniencia de una obra de saneamiento. Lo que el caso de Arroyo Guerrero pone en evidencia es una disputa mucho más profunda sobre el territorio, sobre la legitimidad de la palabra indígena y sobre la capacidad de las comunidades para ser reconocidas como sujetos de derecho dentro de los procedimientos estatales. En este sentido, la controversia desborda el marco técnico de la infraestructura y se inscribe de lleno en los debates sobre justicia ambiental, desigualdad territorial y democracia ambiental en América Latina (BULLARD 1993; MARTÍNEZ-ALIER 2002; SCHLOSBERG 2007).

Una primera dimensión central de esta discusión es la invisibilización institucional del territorio indígena. La existencia de certificaciones

administrativas que declaraban la no afectación a grupo étnico en un espacio efectivamente habitado por comunidades wayuu no debe leerse como una simple irregularidad burocrática ni como una discrepancia técnica menor. Estos documentos operan como dispositivos de poder que producen una determinada versión del territorio, una versión en la que la presencia indígena deja de ser jurídicamente relevante y, por tanto, puede quedar fuera de los mecanismos reforzados de protección. En este punto, el conflicto muestra cómo la administración pública no solo registra el territorio, sino que también lo redefine, seleccionando qué presencias cuentan y cuáles pueden ser administrativamente neutralizadas. Desde esta perspectiva, la certificación de no afectación (**Figura 3**) constituye una forma de invisibilización institucional que contribuye a debilitar el reconocimiento territorial indígena y a reducir las posibilidades de activar garantías como la consulta previa, la participación diferenciada y la protección reforzada de derechos colectivos (ACSERALD 2010; BULLARD 1993; PELLOW 2018).

Este aspecto permite comprender por qué el caso puede interpretarse como una expresión de racismo ambiental estructural. No se trata únicamente de que una infraestructura se ubique en un territorio vulnerable, sino de que el procedimiento mismo que habilita o legitima esa localización descansa en operaciones institucionales que disminuyen la visibilidad política y jurídica de las comunidades afectadas. En otras palabras, el racismo ambiental aquí no aparece solo como distribución desigual del riesgo, sino también como distribución desigual del reconocimiento. Las comunidades wayuu no solo enfrentan una posible afectación territorial, sino que deben disputar previamente su propia existencia como sujetos relevantes dentro del expediente administrativo. Esa doble carga —ser potencialmente afectadas y, al mismo tiempo, tener que demostrar que existen para el procedimiento— constituye uno de los rasgos más contundentes del caso.

Esta situación se vuelve todavía más grave si se considera que Arroyo Guerrero ya había sido identificado como un territorio sometido a presiones socioambientales previas, entre ellas erosión costera, pérdida de tierras y debilitamiento de las condiciones materiales de reproducción de la vida comunitaria (BUSÓN BUESA *et al.* 2025). La PTAR no se proyecta, por tanto, sobre un espacio vacío ni sobre un territorio estable, sino sobre un entorno ya tensionado por procesos de vulnerabilidad acumulada. Esto confirma una observación recurrente en la ecología política latinoamericana. Los proyectos de infraestructura suelen presentarse como soluciones universales, pero en la práctica se superponen sobre desigualdades históricas que intensifican sus efectos sobre comunidades específicas (ESCOBAR 2008; LEFF 2004; SVAMPA 2019). Así, la obra aparece menos como un simple dispositivo de saneamiento y más como un punto de condensación de relaciones previas de subordinación territorial.

Una segunda dimensión clave de la discusión consiste en explicar por qué fue necesario hacer todo esto, es decir, por qué las comunidades y sus acompañantes desplegaron una estrategia sostenida de comunicaciones, denuncias y escalamiento institucional ante Presidencia de la República, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría del Acuerdo de Escazú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La razón de fondo no fue la búsqueda desproporcionada de visibilidad, sino la percepción fundada de que el conflicto avanzaba dentro de una estructura institucional en la que las garantías ordinarias aparecían progresivamente debilitadas.

Cuando existen estudios de ingeniería avanzada, recursos comprometidos y decisiones políticas ya orientadas, mientras persisten dudas serias sobre consulta previa, licencia ambiental (**Figura 4**), acceso a información suficiente y reconocimiento de las comunidades afectadas, el escalamiento institucional deja de ser accesorio y se convierte en una respuesta racional frente al cierre de los canales ordinarios de protección. La figura reúne dos páginas de una respuesta oficial de Corpoguajira a un derecho de petición presentado en 2024. Su importancia dentro del artículo radica en que el documento deja constancia de varios elementos clave para entender el conflicto.

En primer lugar, señala que no se había presentado una solicitud reciente de licencia ambiental para la construcción y operación de la PTAR de Riohacha. En segundo lugar, indica que no existían estudios ambientales entregados recientemente a Corpoguajira o a la autoridad ambiental competente para ese proyecto. En tercer lugar, explica que Corpoguajira no había expedido términos de referencia propios para los estudios ambientales del proyecto, sino que se remitía a los expedidos por el ministerio. Dentro del argumento del artículo, esta figura es reveladora porque muestra que el conflicto no se limita a una percepción comunitaria de riesgo, sino que existe una constancia documental oficial de vacíos en la secuencia ambiental del proyecto. Su significado analítico es doble.

Por un lado, refuerza la idea de que el caso presenta déficits de gobernanza ambiental, al existir tensiones entre el avance político y técnico de la infraestructura y la ausencia de elementos ambientales recientes ante la autoridad competente. Por otro, ayuda a explicar por qué las comunidades y sus acompañantes recurrieron a instancias nacionales e internacionales, incluyendo el Acuerdo de Escazú, para exigir información, participación y garantías efectivas

Figura 4 - Respuesta oficial de Corpogujaira sobre licencia ambiental y ausencia de estudios ambientales recientes para el proyecto PTAR de Riohacha

<p>202411213600065792 Página 1</p> <p style="text-align: center;">CORPOGUAJIRA FECHA: 21/11/2024 13:31:39 202411213600065792</p> <p style="text-align: center;"> Corpogujaira</p> <p>362. Riohacha.</p> <p>Señora: CLARENA FONSECA URIANA Comunidad Tuviala clarenafonseca76@gmail.com</p> <p>ASUNTO: Respuesta a derecho de petición - radicado 2024-2-002400-053050 de fecha 9 de Octubre de 2024.</p> <p>Cordial saludo</p> <p>En atención al derecho de petición descrito en el asunto y recibido en esta entidad bajo el radicado 20241010344092041 de fecha 10 de Octubre de 2024, mediante el cual el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDONO en calidad de Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior traslada por competencia los siguientes interrogantes emersos en su petición relacionado con el proyecto: Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales para el Distrito de Riohacha, procedemos a darle respuesta en los siguientes términos:</p> <p>7. Acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental por parte de Corpogujaira o cualquier otro acto administrativo notificado por esta autoridad ambiental sobre la procedencia o no de licencia ambiental.</p> <p>R/</p> <p>Revisado nuestro sistema de gestión documental interno, se constata que a la fecha no se ha presentado solicitud de Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de Riohacha – La Guajira, por lo que no hay acto administrativo reciente de inicio de trámite de licencia ambiental por parte de Corpogujaira.</p> <p>Sin embargo, nos permitimos brindarle la siguiente información de interés:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por medio de la Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004, Corpogujaira otorgó al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA licencia ambiental para el proyecto construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Riohacha, modificada por la Resolución No. 01437 de 02 de agosto de 2011. En el Artículo Quinto de la Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004 se autorizó al Departamento de La Guajira para verter las aguas residuales domesticas de la ciudad de Riohacha (previo tratamiento) al Arroyo Guerrero en jurisdicción de este municipio. Dentro del ejercicio de seguimiento ambiental que realiza la Corporación, se logra evidenciar la no ejecución del proyecto Licenciado a través de Resolución No. 00049 de 13 de enero de 2004. <p style="text-align: center;">Cra. 7 # 12-15, Riohacha - Colombia Tel: (5) 727 3905 Telefax: (5) 727 3904 Laboratorio: (5) 727 5052 - Fonseca (5) 775 6123 www.corpogujaira.gov.co</p> <p style="text-align: center;">   SC-CER894725 SA-CER731718</p>	<p>202411213600065792 Página 2</p> <p style="text-align: center;"> Corpogujaira</p> <p>8. Término de referencia para la elaboración de los estudios ambientales por parte de Corpogujaira de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1320 de 1996.</p> <p>R/</p> <p>La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA no ha expedido términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales para el proyecto, obra o actividad de su interés y para ello se utilizan los expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No 1285 de fecha 30 de Junio de 2006 “Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas y se adoptan otras determinaciones”.</p> <p>9. Estudios ambientales entregados a Corpogujaira o a la autoridad ambiental competente.</p> <p>R/</p> <p>Revisado nuestro sistema de gestión documental interno, se constata que a la fecha no se ha presentado solicitud reciente de Licencia Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de Riohacha – La Guajira, por lo que no hay estudios ambientales entregados a Corpogujaira o a la autoridad ambiental competente.</p> <p>En ese orden, damos respuesta a su solicitud de información. Cualquier información adicional al respecto, estaremos prestos a resolverla.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> MELKIN JAIR BARROS REDONDO Coordinador Grupo Licenciamiento, permisos y autorizaciones ambientales.</p> <p>Proyecto: F. Meja C/ Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDONO Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Ministerio del Interior sevinculacion@ministerio.gov.co</p> <p style="text-align: center;">Cra. 7 # 12-15, Riohacha - Colombia Tel: (5) 727 3905 Telefax: (5) 727 3904 Laboratorio: (5) 727 5052 - Fonseca (5) 775 6123 www.corpogujaira.gov.co</p> <p style="text-align: center;">   SC-CER894725 SA-CER731718</p>
--	--

Desde esta perspectiva, la activación de Escazú no fue un gesto simbólico ni una simple cita retórica del tratado. Fue un intento concreto de reponer condiciones mínimas de democracia ambiental. Los artículos invocados del acuerdo —acceso a la información, generación y divulgación de información ambiental, participación pública, acceso a la justicia y protección de personas defensoras— fueron activados precisamente porque el caso mostraba déficits concretos en cada una de esas dimensiones (ACUERDO DE ESCAZÚ 2018/2021; CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 2022). En este sentido, Escazú permitió traducir una experiencia territorial de agravio en un lenguaje jurídico regional de derechos ambientales. El tratado funcionó como marco de inteligibilidad del conflicto y como herramienta para mostrar que la insuficiencia de información, la participación deficitaria y la exposición al riesgo no eran meros problemas de gestión, sino posibles incumplimientos de estándares internacionales.

Una tercera dimensión relevante es la contribución específica del caso a la comprensión de Escazú en Colombia. Arroyo Guerrero puede leerse como una de las experiencias tempranas más significativas de activación práctica del tratado en el país. Esto es importante porque permite observar la distancia entre la incorporación formal de Escazú al ordenamiento jurídico y su conocimiento o aplicación efectiva dentro de las prácticas

administrativas e institucionales. El caso sugiere que el tratado ya existe como marco normativo vigente, pero todavía no ha sido plenamente internalizado por una parte importante de las instituciones encargadas de gestionar conflictos socioambientales. Esa brecha entre norma y práctica es uno de los hallazgos más relevantes del estudio. No basta con la ratificación jurídica si el aparato estatal sigue operando con lógicas administrativas que reducen la transparencia, debilitan la participación y desconocen la centralidad de los defensores territoriales.

Por eso, la importancia del caso no reside únicamente en lo que dice sobre Arroyo Guerrero, sino también en lo que anticipa sobre la implementación real de Escazú en contextos latinoamericanos de alta desigualdad institucional. En este punto, el artículo tiene una proyección que va más allá de Colombia. El conflicto muestra que los instrumentos internacionales de gobernanza ambiental adquieren su mayor relevancia precisamente cuando los procedimientos ordinarios dejan de ofrecer garantías suficientes. Este aprendizaje resulta especialmente significativo para otros países de la región, entre ellos Brasil, donde la discusión sobre Escazú sigue teniendo una enorme importancia política e institucional. Arroyo Guerrero ofrece así una experiencia concreta para pensar los desafíos de aplicación del tratado en escenarios donde infraestructura, territorios indígenas y asimetrías de poder se cruzan de manera aguda.

La discusión también permite entender el caso como una forma de litigio estratégico e incidencia institucional multinivel, aunque con una amplitud mayor que la del litigio estrictamente judicial. No se trató solo de acciones ante tribunales, sino de una arquitectura de defensa compuesta por análisis documental, producción argumentativa, comunicaciones sucesivas, escalamiento a instancias internacionales y trazabilidad permanente del caso. Esta secuencia muestra que la defensa territorial contemporánea, especialmente en contextos indígenas, requiere combinar repertorios jurídicos, administrativos, comunicativos e internacionales para disputar no solo la obra, sino el marco mismo desde el cual la obra es legitimada. En este sentido, el conflicto de Arroyo Guerrero ofrece un ejemplo preciso de cómo la gobernanza ambiental puede ser interpelada desde abajo cuando las comunidades consiguen articular evidencia territorial, derechos internacionales y presión institucional.

La dimensión de protección a defensoras y defensores refuerza aún más esta lectura. Las amenazas denunciadas contra lideresas indígenas no pueden ser tratadas como un elemento colateral, porque muestran que la defensa del territorio genera costos concretos para quienes asumen públicamente la resistencia. Este aspecto confirma que el conflicto no era un simple desacuerdo administrativo, sino una controversia de alta intensidad política y territorial. En ese marco, la referencia al artículo 9 del Acuerdo de Escazú y a los estándares de la CIDH y la OHCHR se vuelve central, no por razones abstractas, sino porque la situación documentada

exigía mecanismos de protección y visibilización que excedían claramente el ámbito local (CIDH 2020; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2023).

Finalmente, la discusión debe reconocer con claridad que la lucha no ha terminado. El caso sigue abierto y el proyecto no ha sido definitivamente detenido. Esa ausencia de cierre no debilita el análisis. Al contrario, refuerza su relevancia. Arroyo Guerrero no se presenta aquí como una historia concluida de victoria o derrota, sino como un proceso en curso en el que las comunidades han logrado transformar un conflicto inicialmente encuadrado dentro de la lógica técnica y administrativa en una controversia visible, documentada y escalada a las más altas instancias nacionales e internacionales. Ese desplazamiento no resuelve por sí solo la disputa, pero modifica sustancialmente las condiciones en las que esta se libra. En otras palabras, la activación de Escazú no garantiza automáticamente el éxito del proceso, pero sí abre una posibilidad concreta de resistencia, protección y exigibilidad que antes estaba considerablemente más limitada.

En conjunto, el caso de Arroyo Guerrero permite concluir que determinadas infraestructuras pueden operar como dispositivos de reorganización territorial cuando avanzan sobre espacios indígenas mediante procedimientos que reducen su visibilidad jurídica y debilitan sus garantías de participación. Frente a ello, el Acuerdo de Escazú aparece no solo como texto normativo, sino como herramienta efectiva para reponer derechos, nombrar agravios y construir una defensa territorial con proyección nacional e internacional. Esa es, probablemente, una de las principales enseñanzas del caso.

Conclusiones

El caso del PTAR de Riohacha en el territorio wayúú de Arroyo Guerrero muestra que los conflictos asociados a la infraestructura no pueden ser comprendidos únicamente como problemas técnicos de saneamiento o planificación. Cuando una obra se proyecta sobre un territorio indígena habitado, atravesado por relaciones materiales, culturales y espirituales con el agua, el conflicto deja de ser administrativo y pasa a situarse en el terreno de la justicia ambiental, del reconocimiento territorial y de los derechos colectivos. En este sentido, la documentación analizada permite sostener que la controversia no surge solo por la existencia de una infraestructura, sino por el modo en que determinadas decisiones y actos administrativos produjeron invisibilización territorial y debilitaron el reconocimiento efectivo de las comunidades afectadas.

El estudio también muestra que la respuesta comunitaria no se limitó a la denuncia local. Por el contrario, se configuró una estrategia sostenida de activación institucional ante autoridades nacionales e internacionales, incluyendo la Presidencia de la República, la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos y la Secretaría del Acuerdo de Escazú. Esta secuencia no debe interpretarse como un uso desmedido de instancias externas, sino como una reacción razonada frente a un escenario en el que la información, la participación, la consulta y la protección de las personas defensoras aparecían insuficientemente garantizadas. En ese marco, Escazú se convirtió en una herramienta central para nombrar jurídicamente el conflicto y para exigir que los principios de democracia ambiental fueran aplicados de forma efectiva.

Uno de los aspectos más relevantes del caso es que permite observar una de las primeras experiencias significativas de activación práctica del Acuerdo de Escazú en Colombia. Esto es especialmente importante porque revela una distancia todavía considerable entre la existencia formal del tratado y su comprensión real por parte de muchas instituciones públicas. En otras palabras, el caso sugiere que Escazú ya está disponible como marco jurídico, pero todavía no ha sido plenamente incorporado a la cultura administrativa e institucional del país. Precisamente por ello, su apropiación por parte de las comunidades se vuelve decisiva.

La lucha, sin embargo, no ha terminado. El conflicto sigue abierto y no puede afirmarse que la disputa haya sido resuelta de manera definitiva. Pero esa ausencia de cierre no reduce la importancia de lo ya construido. Las comunidades han logrado documentar el caso, escalarlo a las más altas instancias y activar un lenguaje de derechos que les permite defender su territorio con mayor fuerza. En este sentido, el principal resultado no es todavía la victoria final, sino la apertura de una posibilidad concreta de resistencia.

Arroyo Guerrero muestra que, aun en contextos de fuerte desigualdad institucional, Escazú puede convertirse en una herramienta de defensa, visibilización y esperanza para comunidades que se niegan a quedar fuera de las decisiones sobre su propia existencia territorial.

Referencias

ACSERALD, H. (2010). “Justiça ambiental e construção social do risco”, *Desenvolvimento e Meio Ambiente*, 21, 47–60.

DOI: <https://doi.org/10.5380/dma.v21i0.16092>

BOWEN, G. A. (2009). “Document analysis as a qualitative research method”, *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27–40.

DOI: <https://doi.org/10.3316/QRJ0902027>

BULLARD R. D. (1993). *Confronting environmental racism: Voices from the grassroots*. South End Press.

BUSÓN, C. (2025). “Medir para resistir: Monitoramento comunitário e práticas de justiça climática em La Guajira”, *Letramento Socioambiental*, 3(2), 472–503. DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.17458149>

BUSÓN BUESA, C.; CASTRO-BUITRAGO, E.; ARISTIZÁBAL ISAZA, A.; SERNA S, A. & CATAÑO GOMEZ, P. A. (2025). “Del olvido a la resistencia: La lucha wayúu contra la erosión costera y el racismo ambiental en La Guajira”, *Tekoporá. Revista Latinoamericana de Humanidades Ambientales y Estudios Territoriales*, 11(1), 228–253.

DOI: <https://doi.org/10.36225/tekopora.v11i1.240>

CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*.

CIDH - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Guía práctica 2: Lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GuiaPractica2-Defensores-ES.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2022). *Ley 2273 de 05 de noviembre, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018*. Diario Oficial No. 52.178. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2273_2022.html

ESCOBAR, A. (2008). *Territories of difference: Place, movements, life, redes*. Duke University Press.

LEFF, E. (2004). *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza*. Siglo XXI Editores.

MARTÍNEZ-ALIER, J. (2002). *The environmentalism of the poor: A study of ecological conflicts and valuation*. Edward Elgar.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023). *Guidance notes for United Nations resident coordinators and United Nations country teams: Supporting governments to better respect, promote and protect environmental human rights defenders*. Naciones Unidas. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/SGC2A-EHRDs-Guidance-Note-Nov-2023-web.pdf>

PELLOW, D. N. (2018). *What is critical environmental justice?* Polity Press.

PRING, G., & PRING, C. (2016). *Environmental courts and tribunals: A guide for policy makers*. United Nations Environment Programme.

SANTOS, B. de S. (2014). *Epistemologies of the South: Justice against epistemicide*. Routledge.

SCHLOSBERG, D. (2007). *Defining environmental justice: Theories, movements, and nature*. Oxford University Press.

STAKE, R. E. (1995). *The art of case study research*. Sage.

SVAMPA, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina: Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. Calas.

YIN, R. K. (2018). *Case study research and applications: Design and methods* (6th ed.). Sage.

Sobre o autor

Carlos Busón Buesa é professor visitante sênior no Programa de Pós-Graduação em Comunicação da Universidade Federal de Mato Grosso do Sul, em Campo Grande, Mato Grosso do Sul, Brasil. É doutor em Comunicação e Educação em Ambientes Digitais pela UNED (2011). É mestre em Comunicação e Educação em Redes pela UNED (2010) e possui DEA (Diploma de Estudos Avançados) em Geografia Humana e Econômica pela UNED (2003–2007). É licenciado em Ciências Geológicas pela Universidade Complutense de Madrid (1990). Realizou pós-doutorado em Desenvolvimento Territorial e Sistemas Produtivos na Universidade Estadual de Mato Grosso do Sul. Sua pesquisa concentra-se em comunicação digital, educação, cultura contemporânea e transformações sociotécnicas. Integra humanidades digitais com análise de dados, mineração de texto e metodologias reproduzíveis. Desenvolve estudos sobre percepção social da inteligência artificial e conversação pública em plataformas digitais. Trabalha sob princípios de ciência aberta. Participou de iniciativas vinculadas a projetos de humanidades digitais no contexto universitário. Colabora em agendas de digitalização e patrimônio cultural com enfoque pedagógico e comunitário na América Latina como consultor da OEI. Impulsiona propostas de inovação educacional orientadas ao diálogo, ao pensamento crítico e à aprendizagem situada.